

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 279

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00252-00
Demandante: RICAR EILLIAM REVELO CUELTAN
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Por haberse interpuesto oportunamente la apelación procedente contra la sentencia No. 107 proferida el 27 de julio de 2021 y dado que la decisión no fue de carácter condenatorio, situación que permite continuar el trámite sin realizar la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se concluye que es viable conceder el recurso instaurado.

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 107 del 27 de julio de 2021.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180d68a903f35d52280aef5814b6c44452b2f7e2556eedbe37d283bdd6bd0657

Documento generado en 18/08/2021 07:41:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 280

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00019-00
Demandante: GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

El pasado 09 de agosto de 2021 se emitió auto interlocutorio No. 502, determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de intentar finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional se estima valioso rescatarla, incluso en los casos donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

**Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9414520524c14e3832862414ba11ee5e63838559fd942ef9abc9069784e98ad4**
Documento generado en 18/08/2021 07:41:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00130-00
YOLANDA MONTAÑO ROJAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 281

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00130-00
Demandante: YOLANDA MONTAÑO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

El pasado 05 de agosto de 2021 se emitió auto interlocutorio No. 475, determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de intentar finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional se estima valioso rescatarla, incluso en los casos donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que, en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la **existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00130-00
YOLANDA MONTAÑO ROJAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6891dfd84e674ef8e468cdd7773acb2d4536dccb365186d0eb4eac49cf21d5e**
Documento generado en 18/08/2021 07:41:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y JUSTICIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 524

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00026-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ARBOLEDA VÉLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

ASUNTO

Al haberse interpuesto el recurso de apelación precedente contra la sentencia No. No. 086 del 02 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y dado que no hay animo conciliatorio que hubiera conllevado la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia No. 086 del 02 de julio de 2021.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaria **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Código de verificación:

c53a96bb6da0417996323796c7afe969a9a698f842244980efd2887691997819

Documento generado en 18/08/2021 07:41:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 525

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00043-00
Demandante: HARVEY BORRERO CALERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, en su nuevo artículo 182A indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó a Despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera práctica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento y iv) cuando las pruebas pedidas en decreto sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en el segundo de los presupuestos vertidos en el primer numeral del artículo 182A, puesto que las pruebas allegadas al expediente se consideran suficientes para tomar una decisión en el particular y, por tanto, no hay alguna por practicar lo que hace posible prescindir de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia, considerando únicamente el libelo de la parte actora porque la entidad demandada no aportó contestación oportunamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.
- 2.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

Determinar si los actos administrativos contenido en los oficios No. 6718/GAG – SDP del 20 de agosto de 2010, 1630/GAG-SDP del 7 de septiembre de 2015 y 9696/GAG-SDP del 16 de mayo de 2016 se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, al señor Harvey Borrero Calero le asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro con el incremento de la partida computable prima de actividad, de que tratan los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007 desde el 1 de julio de 2007, para cancelársele un equivalente al 49,5%.

- 3.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de pruebas, conforme con lo consignado en este proveído.
- 4.- **TENER** como pruebas lo allegado con la demanda, obrante a folios 3-11 del CP, los cuales serán valorados en su oportunidad.

5.- En firme esta decisión, proceder con el trámite pertinente para DICTAR sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6bb55fce97ace1ab03f0105a2b8849326f026e909436271281f84d77ac30c1

Documento generado en 18/08/2021 07:41:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>